

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Maracaibo, Santamaría, Cartajena, Popayan, Cuará, Panamá, y Medellín.

Domingo 22 de setiembre de 1822.—12.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Florés, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2½ rs.

INTERIOR.

No habiendo sido posible publicar en esta gaceta todos los decretos y reglamentos que ha espedido el poder ejecutivo en el año que ha corrido de su ejercicio, ha parecido conveniente presentar al pueblo de Colombia la lista de ellos por el orden de los negocios asignados a cada una de las secretarias del despacho.

SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES.

1822.

Decreto de 31 de enero asignando sueldos á la lista diplomática en virtud de la ley de 8 de octubre del año 11.

Otro de 1. de junio delarando cuales son los agentes que existen en Europa autorizados por el gobierno en virtud de los artículos 121 y 122 de la constitucion.

SECRETARIA DEL INTERIOR

1821.

Decreto de 13 de noviembre creando las plazas de oficiales de las secretarias en virtud de las facultades de la ley de 8 de octubre.

Decreto de 26 de noviembre disponiendo la susistencia de las escuelas de primeras letras en los conventos suprimidos conforme a la ley de la materia.

Otro de 27 de noviembre señalando el modo de administrar con celo y fidelidad los bienes pertenecientes á los conventos suprimidos, en uso de la facultad concedida por el artículo 114 de la constitucion.

Otro de 15 de diciembre sobre el modo de comunicarse con las secretarias del despacho en uso de la misma facultad.

Otro de 19 de diciembre organizando las secretarias de las intendencias conforme á las facultades de la ley de 8 de octubre.

Otro de 20 de diciembre señalando el modo de prestar el juramento á la constitucion los empleados públicos de ambos clerros conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la constitucion.

Reglamento provisorio de 22 de diciembre sobre el modo de celebrar las asistencias públicas de los magistrados á las funciones de iglesia

1822

Otro provisorio de 4 de enero sobre el modo de prover los beneficios eclesiasticos.

Otro de 5 de enero prefijando los dias y horas del despacho interior de las secretarias.

Decreto de 5 de enero creando una comision para trabajar un proyecto de código civil y criminal con objeto de presentar este trabajo a la comision que el congreso nombrase al efecto.

Otro de 5 de enero creando otra comision para redactar una ordenanza clara y metódica que sirviere de código á los intendentes y hacer de ella el mismo uso que del anterior trabajo.

Otro de 5 de enero creando otra comision para formar el plan de estudios conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de junio.

Otro de 8 de enero sobre los fiscales de hacienda.

Otro de 10 de enero ordenando que los ministros del altar instruyan á los pueblos en sus derechos, les recomienden la union y obediencia á las leyes en cumplimiento del artículo 113 de la constitucion.

Diversos decretos para la organizacion de cantones de las intendencias de Cundinamarca, Boyacá, Magdalena, Zulia, Venezuela y el Istmo conforme á la ley de 2 de octubre.

Decreto de 26 de enero sobre el establecimiento de escuelas normales del método de Lancaster en cumplimiento de la ley de 2 de agosto.

Otro de 30 de enero para averiguar y asegurar los fondos que deben aplicarse á los colejos y casas de educacion en cumplimiento de la ley de 28 de julio.

Resolucion de 1. de febrero sobre la ejecucion de la ley de 19 de julio á cerca de la libertad de los partos; manumision &a.

Decreto de 6 de febrero organizando las secretarias de los gobernadores de las provincias en virtud de las facultades de la ley de 2 de octubre.

Otro de 9 de febrero erijiendo en departamento las provincias del Istmo en virtud de las facultades de la misma ley.

Otro de 13 de febrero concediendo á la villa de Sanjil el establecimiento de cátedras de gramática y de filosofía en cumplimiento de la ley de 28 de julio

Otro de 14 de febrero prefijando el modo de prover las escribanias públicas en virtud del artículo 123 de la constitucion

Otro de 27 de febrero sobre consignaciones de negociantes extranjeros en uso de la atribucion del artículo 114 de la constitucion.

Otro de 6 de marzo reuniendo temporalmente el departamento del Cau-

ca al distrito judicial del Centro en virtud de las facultades de la ley de 9 de octubre.

Otro provisorio de 11 de marzo sobre admision de antiguos indíjenas en los colejos seminarios.

Otro de 12 de marzo sobre el establecimiento de una biblioteca pública en ejecucion de la ley de 28 de julio.

Otro de 14 de marzo sobre establecimiento de un hospicio en la provincia de Pamplona.

Reglamento de 14 de marzo en ejecucion de la cédula de 31 de mayo de 1789 sobre el buen modo con que deben ser tratados los esclavos por sus amos.

Decreto de 20 de marzo ordenando se pongan las armas de la República en todos los edificios públicos y en los pesos y medidas conforme á la ley de 11 de octubre.

Otro de 28 de marzo sobre provision del oficio de anotadores de hipotecas conforme á la cédula de 25 de setiembre de 1802 en la parte que está conforme con la constitucion.

Reglamento de 28 de marzo señalando los negocios que corresponden á cada una de las secretarias del despacho en cumplimiento del artículo 137 de la constitucion.

Decreto de 9 de mayo asignando al departamento del Istmo, el número de representantes para el futuro congreso en uso de las facultades de la ley de 13 de octubre.

Otro de la misma fecha ordenando la eleccion constitucional de cuatro senadores, por el mismo departamento.

Otro de 13 de mayo prohibiendo la circulacion de varios libros obscenos é impúdicos en uso de la facultad de la ley de 22 de agosto.

Otro de 17 de mayo estableciendo un colejo formal en la capital del departamento de Boyacá en cumplimiento de la ley de 28 de julio.

Otro de 5 de junio sobre el allanamiento de las casas de los ciudadanos en ejecucion de los artículos 169, 178, y 188 de la constitucion y de la ley de 27 de setiembre.

Otro de 6 de agosto sobre la instalacion de la corte de justicia del Sur en ejecucion de la ley de 12 de octubre.

Otro de 6 de agosto autorizando al intendente de Quito para señalar á las provincias de aquel departamento el número de representantes que debe elegir para el futuro congreso en uso de las facultades de la ley de 9 de octubre.

Otro de la misma fecha autorizando al intendente de Quito para hacer el escrutinio de la eleccion de senadores de aquel departa-

tamento, en uso de las facultades de la misma ley.

Otro de 2 de setiembre convocando el congreso de 1823 en ejecucion del artículo 155 de la constitucion.

Otro de la misma fecha restituyendo á la diocesis de Popayan al reverendo obispo dr. Salvador Jimenez de Enciso en uso de las facultades de la ley de 9 de octubre.

SECRETARIA DE HACIENDA.

1821

Decreto de 13 de noviembre asignando los sueldos de los oficiales de las secretarias en uso de la facultad de la ley de 8 de octubre.

Decreto de 15 de noviembre señalando los sueldos de la tesoreria, administraciones de aduana, correos, y tabacos de Cartajena conforme a la misma ley.

Decreto de 29 de noviembre habilitando el puerto de Sabanilla para la esportacion de frutos y efectos territoriales en ejecucion de la ley de 13 de octubre.

Otro de la misma fecha asignando el resguardo en dicho puerto.

Otro de la misma fecha cerrando provisionalmente la navegacion del rio Atrato para el comercio extranjero, revocando el del vicepresidente de Cundinamarca en que lo declaró abierto por circunstancias particulares.

Otro de 6 de diciembre creando la comision principal de repartimiento de bienes nacionales y detallandole sus funciones en cumplimiento de la ley de 28 de setiembre.

Otro de 10 de diciembre sobre las funciones de las comisiones subalternas de reparticion de bienes nacionales.

Otro organico de la contaduria jeneral de 12 de diciembre en virtud de las facultades de la ley de 6 de octubre.

Otro de la misma fecha organizando la tesoreria jeneral de la República en virtud de la ley de 8 de octubre.

Otro de 19 de diciembre señalando los sueldos á los oficiales del despacho de las intendencias conforme á la misma ley.

1822

Decreto de 3 de enero organizando la contaduria jeneral de diezmos.

Otro de 4 de enero adjudicando al pago de la deuda del ejército aun las fincas arrendadas por tiempo definido en virtud de las facultades de la ley de 28 de setiembre.

Otro provisorio de 8 de enero organizando la renta de correos.

Otro de la misma fecha organizando las tesorerias departamentales y provinciales en virtud de la ley de 8 de octubre.

Otro de 10 de enero ordenando á la contaduria jeneral haga presentarse las cuentas de todos los que hayan manejado la hacienda pública en ejecucion de la ley de 6 de octubre.

Otro de 16 de enero organizando la casa de moneda de Bogotá en virtud de la ley de 8 de octubre.

Otro de la misma fecha organizando las administraciones principales de tabaco de Bogotá y el Socorro.

Otro de 18 de enero organizando la administracion de correos de Santa-marta.

Reglamento de 28 de enero sobre prohibicion de extraer el oro en polvo, en pasta ó alajas, en ejecucion de las leyes antiguas vijentes.

Decreto de 1 de febrero disminuyendo en un tercio por el tiempo de seis meses el sueldo de los empleados servidores de la patria conforme á la ley de 8 de octubre.

Otro de la misma fecha señalando los sueldos de los secretarios, relatores y oficiales mayores de las cortes de justicia conforme á la misma ley.

Reglamento de 6 de febrero sobre el pago de quintos de todos los metales en ejecucion de las leyes de indias.

Decreto de la misma fecha señalando sueldos á las secretarias de los gobernadores de provincias.

Otro de 7 de febrero organizando la renta de tabacos de los departamentos de Orinoco, Venezuela y Zulia en virtud de las leyes de 27 de setiembre y 8 de octubre.

Reglamento de 7 de febrero para el gobierno interior y economico de la contaduria jeneral de hacienda de la República en virtud de la ley de 6 de octubre.

Otro de 8 de febrero sobre las funciones de la comision de liquidacion de la deuda nacional en ejecucion de la ley de 12 de octubre.

Decreto de 14 de febrero sobre establecimiento de tesorerias foraneas en la provincia de Antioquia en virtud del decreto de 8 de enero.

Otro de la misma fecha sobre establecimiento de tesoreria foranea en Mompos.

Otro de 23 de febrero organizando la administracion jeneral de correos del distrito del Centro en virtud de la ley de 8 de octubre.

Otro de la misma fecha organizando la administracion de aduana de Cartajena en virtud de la misma ley.

Otro de 25 de febrero asignando sueldo á los escribanos de gobierno y hacienda de las intendencias en virtud de la misma ley.

Reglamento de 13 de marzo sobre el estanco de naipes en ejecucion de las leyes antiguas.

Decreto de 14 de marzo sobre el establecimiento de vendutas en virtud del artículo 114 de la constitucion.

Reglamento de la misma fecha sobre el modo de proceder en la venduta.

Decreto de 21 de marzo autorizando al intendente de Venezuela para adjudicar á los acredores del ejército de Apure los bienes nacionales existentes en la provincia de Barinas en uso de las facultades de la ley de 28 de setiembre.

Otro de 2 de abril aprobando la organizacion provisoria de la secretaria del intendente de Venezuela como encargado de la direccion de la guerra en los tres departamentos del Norte.

Decreto provisorio de 15 de abril creando una direccion jeneral de tabacos en el distrito del Norte en virtud de la ley de 27 de setiembre.

Otro de 22 de abril suspendiendo el del congreso jeneral de 27 de setiembre en que permitió la importacion de tabacos extranjeros, en uso de las facultades de la ley de 9 de octubre.

Otro de 26 de abril asignando sueldos á la administracion principal de tabacos de la provincia de Antioquia conforme á la ley de 8 de octubre.

Otro de 1 de mayo organizando las administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon y Tausa conforme á la misma ley.

Adicion provisional a la ley de 6 de octubre sobre papel sellado á requerimiento de la alta corte de justicia de la República.

Decreto de 22 de mayo estableciendo una tesoreria particular en Ocaña.

Otro de 31 de mayo organizando la administracion jeneral de tabacos de Honda.

Otro de 27 de junio señalando sueldos á los empleados subalternos de la administracion departamental de correos del Istmo.

Reglamento de 1 de julio sobre la receptoria de alcabalas en ejecucion de la ley de 3 de octubre.

Decreto de 9 de julio organizando la casa de moneda de Popayan en virtud de la ley de 8 de octubre.

Otro de 30 de julio creando una factoria de tabacos en la villa de Sanjil en virtud de la ley de 27 de setiembre.

Nueva adicion provisional á la ley sobre papel sellado.

Decreto de 9 de agosto sobre el modo de reintegrar el tercio rebajado á los empleados publicos por decreto de 1 de febrero.

Otro de 27 de agosto sobre la amortizacion de los vales emitidos por la comision de reparticion de bienes nacionales en Angostura

en ejecucion de la ley de 28 de setiembre. Otro de 4 de setiembre asignando sueldo fijo á la administracion principal de correos de la provincia de Antioquia.

SECRETARIA DE GUERRA.

1821.

Decreto de 29 de noviembre concediendo un escudo de honor al ejército del Magdalena en virtud de la ley de 9 de octubre

Otro de 3 de diciembre autorizando al jeneral Soublotte en los tres departamentos del Norte en ejecucion del decreto del congreso jeneral de 6 de octubre.

Otro en la misma fecha sobre establecimiento de un estado mayor en cada uno de los departamentos en ejecucion de las leyes anteriores vijentes.

Reglamento de 7 de diciembre sobre el suministro del prest y paga del ejército, administracion militar &c. en ejecucion de la ley de 8 de octubre.

Otro de 11 de diciembre sobre socorros á los soldados inutilizados en el servicio de la patria.

Decreto de 14 de diciembre incorporando en la guardia el escuadron de Husares de Bogotá tomando la denominacion de 1.º en virtud del artículo 117 de la constitucion.

1822

Reglamento de 5 de enero sobre las facultades de los comandantes jenerales de ejército, y departamentos, y de los comandantes de plazas en ejecucion de la ordenanza jeneral en cuanto es compatible con el sistema de Colombia.

Otro de 8 de enero sobre persecucion y aprension de desertores en ejecucion de las leyes anteriores.

Decreto de 24 de enero creando una comision que trabajase un proyecto de organizacion militar para presentarlo a la que nombrare el futuro congreso.

Otro de 7 de febrero sobre formacion de un cuerpo de ejército de reserva en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá en virtud de la ley de 10 de octubre.

Reglamento de 24 de agosto sobre organizacion de hospitales militares, y asignacion de sueldos á sus empleados en virtud de la ley de 8 de octubre—

Varios decretos reuniendo temporalmente el mando militar y el civil en algunos departamentos y provincias en virtud de la ley de 2 de octubre.

SECRETARIA DE MARINA.

1821

Decreto de 29 de diciembre sobre aumento de la escuadra de Colombia en virtud de la ley de 10 de octubre.

Otro de 28 de marzo creando las plazas necesarias para el despacho de la secretaria de marina en virtud de la ley de 8 de octubre.

Ordenanza provisional de corso de 30 de marzo en virtud de la ley de 4 de octubre.

Decreto de 28 de junio creando una escuela de nautica en Cartajena en virtud de la ley de 23 de julio.

Otro de 22 de julio suspendiendo la ordenanza de matriculas, y fijando el medio de equipar los buques de guerra de la República en virtud de la ley de 10 de octubre.

Otro de 24 de julio creando un batallon de marina en virtud de la misma ley.

CIRCULAR A LOS COMANDANTES JENERALES.

Secretaria de estado y del despacho de marina y guerra—Palacio de Bogotá á 1 de setiembre de 1822-- 12.

Al sor. comandante jeneral de . . .

Con fecha 6 del corriente dije al señor comandante jeneral del Cauca lo que sigue— „El señor secretario del

interior me ha pasado la nota que VS. le dirigió en 3 de agosto núm. 122- consultando si los esclavos que han sido alistados en el ejército de la República y antes de concluir el tiempo de sus empeños han obtenido licencia absoluta por sus enfermedades deban ó no quedar en el goce de la libertad; y habiendo presentado esta consulta á S. E. el vicepresidente, me ordena comunicar á VS. la resolución que se dio á otra igual de S. E. el comandante jeneral de Cundinamarca y es la que sigue. "Conforme ha parecido al concejo se resuelve: que no habiendo sido por desercion que se hayan separado del servicio los esclavos que se tomaron para las armas, sino por enfermedades, ó heridas contraídas en la campaña se les continúe en el goce de la libertad aunque no hayan cumplido el término del enganche en atencion á que lejos de ser culpables por haber perdido su salud y robustes debe esto servirles de mérito y de honra, y en consideracion á que siendo el espíritu de las leyes favorecer la libertad de todos los esclavos debe pronunciarse en favor de ellos siempre que haya duda—Dios &— Pedro Briceño Mendez.

SECRETARIA DEL INTERIOR.

Después de publicada la ley de 11 de octubre último sobre uniformidad de pesos y medidas el gobierno supremo mandó que se fabricaran los patrones de que habla el artículo 1.º Se consiguieron los de pesos; mas se han presentado graves dificultades, para hacer con exactitud los de medidas; ellas provienen del estado naciente de nuestras artes y han sido inevitables. No habiéndose aun repartido los patrones, algunos gobernadores é intendentes han adoptado la providencia de que provisionalmente siguieran los antiguos depositos de pesos y medidas que tenían los ayuntamientos y que se denominaban *almotacenes*. El supremo poder ejecutivo no ha aprobado semejante resolución, y los jefes que la hayan adoptado, responderán de su conducta, en todo lo que sea ó haya sido contraria á la ley.

En 26 de junio de este año comisionó el poder ejecutivo al ministro tesorero de las cajas jenerales Luis Carbonell para que unido á los ss. Manuel Santa-cruz, oficial mayor de la contaduría jeneral, y Carlos Urisarri formase el reglamento para el monte militar y ministerial de que habla la ley de 11 de octubre del año último.

En primero de julio del mismo comisionó el poder ejecutivo al ministro de la corte de justicia del Centro dr. Alejandro Osorio para que asociado á los letrados Enrique Umaña y Marcelino Trujillo formase los reglamentos para la enseñanza de las escuelas de primeras letras segun la disposicion de la ley de 2 de agosto del año 11.

Individuos á quienes se les ha concedido carta de naturaleza conforme á las leyes de la materia.

En 17 de diciembre de 1821 el poder ejecutivo concedió carta de naturaleza á Welwood Hislop inglés de nacion que fue espedita en la fecha.

En 21 de marzo de 1822 se concedió al capitán de la lejion britanica Guillermo Linch inglés de nacion.

En 18 de mayo á Antonio Elias Martin francés de nacion, residente en Guayana.

En 4 de julio á Juan Atalaya español, residente en Maracaibo.

En 8 de agosto á Nicolas Lamoetic, de nacion francesa.

En 19 de setiembre á Juan Dousdebes francés de nacion.

MEJICO.

Estraeto del plan sobre que está montado el ministerio de estado de aquel gobierno tomado del *Noticioso jeneral de Méjico* número 149.

Tres ministerios: el de relaciones interiores y exteriores; de justicia y negocios eclesiasticos; de guerra y marina.

Cada uno de ellos se compone de las plazas siguientes.

Un oficial 1.º que despacha en las ausencias ó enfermedades del secretario.

Ocho oficiales con la misma denominacion de 1.º hasta octavo.

Un archivero con dos oficiales bajo el nombre de 1.º y 2.º.

Cuatro escribientes, y un portero.

Breve manifiesto del escmo. sr. jeneralísimo dn. Agustin de Iturbide.

El que por voluntad tácita ó espresa de algun comitente toma su representacion, no puede prescribirse mejor regla para el acierto de sus operaciones, que la utilidad justa del principal interesado, porque la presuncion mas natural es que desé vivamente todo aquel bien que no repugne á los principios de justicia. No ha sido otra ciertamente la norma que me propuse, cuando cerciorado, é íntimamente convencido de la opinion y espíritu público de la nacion mejicana, pronucié en Iguala su independenciam de la antigua España, y de toda otra potencia aun de nuestro continente. Al llegar á este pronunciamiento, la primera idea que se ofrecia, y debió presentarse, fué la de la forma del gobierno mas adaptable á una nacion que estaba llamada á colocarse en el primer orden de las que habitan el globo.

Esta forma conveniente, y de tanta estabilidad cuanta permite la caduca suerte de las cosas humanas, quizá habria sido para algunos un problema de difícil y tardia solucion; pero para mí, ni fué lo uno ni lo otro; el momento estaba, y fácilmente reconocí en qué punto destallaba la luz de la felicidad del nuevo imperio.

La opinion pública, que anclaba por la emancipacion de este pais de su antigua metrópoli, la apetecia, con los otros dos requisitos que constituyeron tambien las otras dos garantías del ejército imperial, y que formaron unidas esta sola gloriosa divisa: *Rejion, independencia, y union.* Esta es la que tan felizmente ha conducido la empresa al término deseado: y por ella cuantas discusiones se ven en los publicistas al querer discernir las ventajas que respectivamente ofrecen las formas de gobierno conocidas, y sus diversas combinaciones, no pudieron hacerme vacilar en la que convenia mas á la nacion al proclamar su independenciam. Su gobierno, dije en el artículo 3.º del plan de Iguala, *será monarquía moderada con arreglo á la constitucion peculiar y adaptable del reino;* y luego en el artículo 2.º de los tratados celebrados en la villa de Córdoba: *el gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.* Fijé esta base, no porque entendiese que la monarquía sea la forma de gobierno que hace mas honor á una sociedad; sino por que nadie duda que moderada constitucionalmente es la que mas conviene, supuestas la imperfeccion y pasiones del hombre: pues solo así se evita aquella frecuente y ruinosa pugna en que los pueblos contienden por su libertad, los nobles y grandes por el poder y los reyes, por el dominio arbitrario.

Sentada esta base, ya fué una consecuencia necesaria designar la persona y dinastía que habia de ocupar el trono: porque si conociendo la índole pacífica de la nacion, en cuyo nombre hablaba, no me creí permitido anunciar mas que la defensa sostenida de sus indisputables derechos, ni escender en ella los límites de una moderacion razonable, ni mucho ménos preparar en su término glorioso el jermen de las facciones aristocráticas, ó el principio de la fermentacion y tumulto á que propende la democracia; ¿cómo habia de dejar abierta la entrada á los inconvenientes mas graves y alborotos que suelen acompañar á la eleccion de un monarca en un estado electivo? Designé, pues, en primer lugar la persona del mismo príncipe que hasta allí habia reinado en Nueva-España; y para ocurrir á toda dificultad, y no pasar mas allá de lo que fuese preciso en la esplicacion de la voluntad presunta de la nacion, me ceñí á manifestar la preferencia de ciertas personas de la dinastía del sr. don Fernando VII de España, no por un orden hereditario, sino sucesivo, con reserva á la nacion para que por sus córtes determinase las condiciones de la venida de aquella persona, y en su defecto llamase la que tuviese por mas conveniente.

Me he visto obligado á hacer estas breves indicaciones, por que en la exaltacion de un entusiasmo fácilmente dejeneran los afectos patrióticos. He notado efectivamente con sentimiento, que en algunos impresos la gratitud se ha escedido á invitarme con la diadema de este imperio; y arguye al mismo tiempo que no tuve investidura alguna concedida por la nacion, que me constituyera su apoderado y esto para apoyar en favor de la invitacion, que el plan jurado en Iguala no obliga á la nacion, porque ella no lo hizo, y yo inoraba entónces su voto. Yo convengo en que todos los que por aquel tiempo enmudecieron, y ademas todos los que quieren, deben hablar en el día francamente la verdad: pero la verdad es, que yo he obrado con la opinion y voluntad presunta de la nacion, que nada ofendí los derechos que todos los publicistas, y las naciones que reconocen en los pueblos para formar, mantener, perfeccionar y mudar su constitucion, segun convenga á su salud y felicidad; y que esta fue únicamente el objeto que me propuse en todas mis operaciones y con particularidad en las importantes bases del gobierno que debia suceder al antiguo español.

Después de esto, no es solo una verdad, sino un hecho incontestable y notorio, que la nacion ha ratificado con las demostraciones mas enérgicas, y con la aclamacion mas solemne, lo que practiqué en su nombre y con su representacion en Iguala y Córdoba. Y ¿cómo la nacion podría impugnar, permaneciendo las mismas circunstancias, lo que tan solemnemente ha autorizado con su voto público? ¿Qué cosa podria ser estable en la fé de los pueblos y de sus representantes? ¿Qué garantía, qué juramento prestaria seguridad?

Advierto bien y me complace que no se desconocen los principios que hacen justificada la mutacion de un gobierno. Esta con efecto pertenece esclusivamente á la nacion, y no es dado á un corto número de ciudadanos poner en confusion al estado; pero ademas debo deshacer equivocaciones de trascendentales consecuencias, en orden á la legitimidad de mis actos, y debo mostrar tambien lo que me toca en lo personal en las insinuaciones ó proclamaciones que me consignan la corona.

El que estableció las bases referidas del plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, tenia derecho á que se le creyera, que sobrepuesto á todo espíritu de ambicion, no aspiró á otra gloria que á la de la libertad de su patria, ni otra retribucion que la que encuentran las almas jenerosas

en el gozo de haber hecho un bien de importancia. Pero testimonios tan auténticos poco sirvieron para preservar, no mis operaciones, sino mis íntimos pensamientos de una suspicacia calumniosa. En esta capital, cuando existía en ella el que se tituló gobierno español se publicó en un periódico cierto artículo bajo el nombre de un patriota mejicano, en que no pudiéndose decir cosa alguna de mi conducta que manchase mi reputación, se avanzó la temeridad á internarse en mis pensamientos haciendo estas notables interrogaciones „ ¿sucesos mas bien debidos „ á la fuerza irresistible de la opinion que „ á la de las armas habrán acaso obcecado á „ vuestro jefe hasta el punto de pensar en una „ corona, que le llenaria de oprobio, dificilísima de conseguir, y que aun lograda se des„plomaria bien pronto con gran fracaso de „ sus sienas? No debe lisonjearle mas la „ de laurel y de encina, que le destinan sus „ hermanos de armas? „ Pues si esto se escribió en el tiempo en que no resonaban ni habian elevado tanto su tono las aclamaciones populares, ¿qué querría decirse de ese mismo jefe si callase y permitiese que se arguyera de insustistente lo que estableció en su plan y ajustó en los tratados?

No estará ciertamente en mi mano acallar las murmuraciones de la maledicencia, ni los susurros de la malignidad. Tampoco me es dado puntualizar el suceso de las predicciones políticas que se forman sobre la repulsa que hagan de la oferta del trono el emperador y demas personas de su real familia llamadas en su caso, pero si puedo afirmar de mi mismo que cuando la nacion mejicana disponiendo lejitimamente del centro de su imperio llegase á ofrecermelo como á Wamba ofreció el suyo la nacion española, sería necesario para que corriese la paridad del ejemplo, que tercera vez se repitiese el prodigio de la vara de Aarón, que segun algunos historiadores fué el que hizo que ese dignísimo príncipe cediese á la instancia de los electores; y que aplicandome en el figurado caso alguna parte de lo que contestó Numa á los embajadores de Roma que le presentaban la corona, no cesaré de responder, que si en mi persona se reconocen algunas prendas apreciables, serán puntualmente las que mas me deben alejar del trono: esto es, el amor al reposo y una vida retirada.— *Iturbide.*

ESPAÑA.

El siguiente mensaje de las cortes españolas al rey demuestra á todas luces el estado crítico y lamentable en que se encontraba la nacion.

Madrid 25 de mayo de 1822.

En sesion extraordinaria de ayer, las cortes acordaron el siguiente mensaje al rey sobre el estado de la nacion.

Señor.—Los representantes de la nacion, reunidos en cortes estan oprimidos de dolor á vista de las terribles calamidades que la affijen. Ella les ha honrado con la mas alta confianza, encargandoles el cuidado de sus destinos, y ellos se mostrarian indignos de tan gran favor, si no elevasen su voz al trono augusto de V. M. con el fin de manifestar al rey constitucional los peligros que amenazan á esta heroica nacion. Estos peligros son terribles y espantosos, y requieren pronto remedio, no porque teman las córtes que pelagra la libertad del pais, pues ella está fundada sobre bases indestructibles y eternas; sino porque descan evitar la efusion de sangre, ultrajes, y desastres que sin produ-

cir ventaja alguna á sus autores cubririan á España de consternacion y luto.

V. M. sabe, y las córtes no han olvidado, las turbulencias que ha poco tiempo agitaban la nacion: entonces se miraban como movimientos que no tenian consecuencias, y de la naturaleza de aquellos que siempre siguen á los cambios políticos; pero la esperiencia desgraciadamente ha mostrado, que ellos han sido el origen de las mas violentas convulsiones, y nosotros hemos sido mas cruelmente castigados por haberlos visto con indiferencia: el lenguaje de la verdad es el único que debe dirigirse á los reyes que reinan conforme á las leyes, y que no miran mas que á la felicidad de aquellos á quienes gobiernan. Esta heródica nacion, señor, está ya cansada de sufrir los ataques continuos de los malvados que trabajan en destruir nuestras sabias istituciones; ella no teme injuria alguna sobre el particular; pero está irritada, está exasperada, y las cortes y el rey constitucional deben calmar esa exasperacion.

Dos años han corrido señor, desde que V. M. como padre del pueblo, y resuelto á promover su felicidad, juró libremente y de su propia voluntad la constitucion política de la monarquia española. En aquel dia memorable, en que V. M. dió un paso tan eminentemente glorioso, todos los españoles que amaban á su rey y su libertad, se entregaron á las esperanzas mas lisonjeras: un suceso tan grande como inesperado dejó atónita á la Europa, confundidos á los enemigos del jénero humano, y domadas las pasiones mas violentas. ¿Quién no creia entonces, que aquel momento era el mas escogido y mejor conuinado, para asegurar eternamente la felicidad, la gloria, la grandeza y el poder de la nacion? ¡pero ha señor! estamos muy lejos de gozar las ventajas que aquel feliz momento nos prometia.

Pronto se descubrió que un horrible designio se formaba para impedir los progresos de la libertad y las luces; las reuniones mas inocentes y legales se anunciaron como criminales y los patriotas mas ilustres fueron perseguidos con furor. Se intentó levantar el nuevo sistema, sobre las ruinas del antiguo, con sus viejos y corrompidos materiales; el gobierno adoptó una marcha lenta y tortuosa; las maquinaciones estranjeras prevalecieron entre nosotros; y mientras las pasiones de los hombres se inflamaban, y se escitaban contra nosotros las sospechas, hemos sido conducidos con una rapidez lamentable á la situacion en que nos hallamos; pero no es este el lugar de detallar la historia de nuestros pasados infortunios, y nos contentamos con manifestar los que nos amenazan; inquirir sus causas, y proponer el remedio.

La nacion española, señor, al ver marchar el sistema constitucional con tal lentitud, se ha hecho presa de la mas dolorosa desconfianza: esta desconfianza exaspera los ánimos, y se aumenta cada dia, á vista del ardor con que una nacion estranjera, ó mas bien su gobierno, ejerce su influencia, para aumentar nuestros disturbios, fomentar nuestras quejas, y abusar de nuestra santa revolucion con todo jénero de impostura y calumnia. La nacion considera en peligro su libertad, viendo con cuanta tardanza se procede contra los que abiertamente la atacan, y con que insolencia hablan los enethigos de la constitucion de sus siniestros proyectos, y de su próxima victoria.

La nacion española, ve con disgusto y amargura, confiada la administracion de algunas provincias, á manos inespertas, y á individuos que no son amados del pueblo. La impunidad estendida á los verdaderos criminales, junto con las mas injustas y arbitrarias persecuciones, producen el mayor escándalo, aumentan la ansiedad de los buenos, y causan las consecuencias mas fatales, y á que riesgo no se espondria la paz pública, si á

los disturbios que afectan la nacion, á los temores que la rodean, y á los descontentos que la ajitan, se añaden las maquinaciones y esfuerzos de aquellas personas que desgraciadamente tienen tanta influencia en la porcion mas simple y estraviada del pueblo? Las córtes, señor, desean que V. M. fije su atencion sobre aquellos ministros del santuario, aquellos ambiciosos prelados, aquellos hombres que habiendo dejado el mundo y sus intereses para dedicarse á la oracion y á la virtud conducen en este mismo instante por el sendéro del evanjelio la desgracia sobre la verdadera religion y hacen traicion al ministerio de paz que enseñó su divino maestro; que abusan de las sagradas y augustas funciones del sacerdocio, para propagar la supersticion y animar la desobediencia; y que predicán contra la libertad que nuestra constitucion sanciona y garantiza. Perjurios y sacrílegos á ellos mismos, primero engañan y despues estimulan al pueblo á la insurreccion, ponen en filas á los que han seducido, y aun se bajan hasta mezclarse con los bandidos. Con el incensario en una mano, y la espada en la otra, abusan de su influjo, y atrincherándose detras de su audacia, arrojan al derredor de si, la tea de la rebelion: ellos oprimirian, saquearian, quemarian las ciudades, harian correr arroyos de sangre, y finalmente convertirian á la infeliz España en un espantoso teatro de guerra civil, con la engañosa esperanza de extinguir para siempre, la luz de la civilizacion, el espíritu de libertad, el trono mismo y la representacion nacional.

Todo lo que esponemos á V. M. está probado por diferentes facciones que aparecen simultaneamente en Cataluña, y por acontecimientos tan horribles, que la pluma reusa escribirlos. Cuando la tranquilidad del estado, está á punto de destruirse para siempre, y no se aplican pronto y eficaces remedios, las córtes faltarian al mas sagrado de sus deberes que es trabajar incesantemente por la felicidad de la heródica é infortunada nacion que representan, si no se dirigieran á V. M. con el respeto que le es debido, pero con la enerjia que corresponde á los diputados de un pueblo libre suplicandole que con la mayor fuerza se sirva arrancar de raiz todos aquellos males y peligros, y dar con todo el poder de las leyes, un nuevo y eficaz impulso al gobierno, á fin de mantener la paz en armonia con la verdadera opinion pública, que es la que gobierna el mundo, y cuyos progresos no puede el hombre detener.

Entonces señor se consolidará esta opinion, esta sola opinion que consiste en el amor de la constitucion que hemos jurado. Ella se consolidará con franqueza y buena fe porque todos los españoles están persuadidos que el gobierno está identificado con la causa de la libertad, y que el trono y la representacion nacional forman un vínculo indisoluble, y una barrera de bronce en que se destruirán los proyectos y conspiraciones de aquellos que bajo cualquier pretexto quieren privarnos del precioso tesoro de nuestras seguridades. Vea el pueblo confiado el poder á hombres que miran por las libertades públicas; vea la nacion entera, que el título y la virtud de un verdadero patriota, son el único derecho, y el solo medio de ganar acceso á V. M. para merecer su favor, y obtener el honor que V. M. pueda conceder, y que todo el rigor de su justicia, toda la indignacion del rey, caerá sobre los miserables que osen profanar su augusto y sagrado nombre, para oprimir el pais y su libertad.

Se continuará.